

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9752

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 10 y 11 Junio de 1929)

Núm. 1345

## GOBIERNO CIVIL

## Circular.—Sanidad

Recuerdo a los Señores Alcaldes el estricto cumplimiento de las disposiciones sanitarias relativas a inspección de substancias alimenticias y especialmente helados, mantecados, etc., no debiendo permitir la elaboración para la venta al público de esta clase de productos sin previo permiso de las Autoridades Sanitarias Municipales correspondientes, las cuales antes de concederlo procederán a detenida inspección de las substancias empleadas, asegurándose de las condiciones y origen del agua utilizada, enseres y procedimientos de elaboración que garanticen la limpieza e imposibilidad de contaminaciones.

Los Señores Alcaldes cuidarán de que llegue la presente a conocimiento de cuantos se dediquen a la elaboración o venta de helados, debiendo imponer las oportunas sanciones en los casos de incumplimiento.

Palma 7 de junio de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

Núm. 1335

## OBRAS PÚBLICAS.—CONCESIONES

Puertos.—Habiendo solicitado Don Adán Carlos Diehl la concesión con carácter permanente de la zona marítima de la bahía de Pollensa en el punto de costa denominado «Cala del Pi de la Posada» se abre un período de información pública durante treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas y entidades interesadas.

Palma 8 de junio de 1929.

El Gobernador,  
P. A.  
ERNESTO ESCAT

Núm. 1336

Electricidad.—Habiendo solicitado la S. A. «Gas y Electricidad» autorización para construir una línea de suministro de energía eléctrica con destino a la nueva Plaza de Toros, se abre un período de información pública durante treinta días a partir de la fecha de publicación de es-

te anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes las personas o entidades interesadas.

Palma 8 de junio de 1929.

El Gobernador,  
P. A.

ERNESTO ESCAT

\*\*

Núm. 1337

## OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Angel Puigserver Cabredo las obras para la reparación de la carretera de Palma a Porto Colom kilómetros 11 al 19 durante los años de 1928 y 1929 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma y Lluchmayor términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (calle Miguel Santandreu número 1-1.º), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de junio de 1929.

El Gobernador,  
P. A.

ERNESTO ESCAT

\*\*

Núm. 1338

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Lorenzo Fullana Llull las obras de acopios para la conservación de la carretera de Algaida a Inca por Sancellas, kilómetros 2 al 9 durante los años 1927-28 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Algaida y Sancellas, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de junio de 1929.

El Gobernador,  
P. A.

ERNESTO ESCAT

\*\*

Núm. 1339

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Miguel Capó Capó las obras de acopios para la conservación de la carretera de Palma a Porto Colom, kilómetros 1 al 8 durante los años 1928-29 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y en el pla-

zo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, (calle Miguel Santandreu núm. 1-1.º), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 10 de Junio de 1929.

El Gobernador,  
P. A.

ERNESTO ESCAT

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Núm. 464

Ilmo. Sr.: Establecida en el apartado c) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación preferencia de los funcionarios de este Ministerio para ser designados Recaudadores en la mitad de las plazas vacantes, cuando se encarguen del servicio recaudatorio las Diputaciones provinciales, no puede existir impedimento para que el nombramiento de Jefe recaiga en uno de los citados funcionarios, sino por el contrario, parece ello conveniente, por el mayor caudal de conocimiento que acaso posean y por la relación y dependencia más estrecha que con las Autoridades de Hacienda han de tener, y en tal supuesto, la equidad aconseja equiparar el indicado cargo de Jefe al de Recaudador, a efectos de la situación en que hayan de ser colocados al cesar en el servicio directo de la Hacienda; y por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales encargadas del servicio recaudatorio de la Hacienda podrán designar para Jefes del mismo a un funcionario de los que tienen declarada aptitud para ser Recaudadores, según el inciso b) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, concediéndole o no carácter de funcionario provincial.

2.º Que si se lo concede, el electo quede desde que cesare en su destino titular en situación de excedencia voluntaria; y

3.º Que si no le concediese dicho carácter, quede el nombrado en la situación que para los Recaudadores determina el núm. 6.º del artículo 33 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 8 junio de 1929)

\*\*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Núm. 660

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida competencia en cirugía de urgencia, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con la garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general del Ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, porque ella asume el máximo interés del servicio en defensa de sus representados, y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de marzo de 1926 (Gaceta del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de febrero de 1924 (Gaceta del 21).

2.º Que el artículo 37 del citado Reglamento quede redactado en la forma siguiente:

«a) La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elementos de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia general, provincial o municipal, ni que son

eventuales, sino, por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten.

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios mutuos de Toreros se dirigirá a los Colegios Médicos respectivos de cada provincia a fin de que éstos designen el facultativo que por su especialización en Cirugía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia y enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para que avale con su firma los nombramientos, y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquéllos a la Inspección provincial de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

e) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán público dichos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad de distrito en funciones de Inspector de Sanidad del Municipio correspondiente.

f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, ésta lo comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de Toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que, a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los Municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de Beneficencia y gratuito a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persiguen; debiendo serles abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfruten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

\*\*

Núm. 661

Excmo. Sr.: Las nuevas normas para el traslado de cadáveres sin inhumación y para la exhumación y transporte de los inhumados establece la Real orden

de este Ministerio de 3 de mayo último obliga a determinar concretamente la intervención de los funcionarios de Sanidad que han de vigilar el cumplimiento de las condiciones que se exigen en aquella Soberana disposición, y garantizar la inocuidad de las operaciones de exhumación y traslado que en ella se previenen. Aparte de esto, conviene complementar algunas de aquéllas disposiciones para la debida garantía y eficacia de las mismas.

A estos efectos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar a distancias que no excedan de 200 kilómetros, siempre que la inhumación pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento.

La autorización para el traslado de cadáveres en estas condiciones exige los requisitos siguientes:

a) Solicitarlo de la Autoridad a quien corresponda dar la autorización, según el número 4.º de la Real orden de 3 del pasado mes de mayo.

b) Orden de dicha Autoridad al Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad del distrito a quien corresponda, para que se persone en el sitio donde ha de realizarse la inspección, adopte las medidas convenientes para el aislamiento e informe a dicha Autoridad sobre condiciones en que se encuentra el cadáver a los efectos de la autorización que se solicita.

c) Reconocimiento del cadáver por el funcionario correspondiente para que compruebe si por el estado de conservación en que se encuentra y la forma en que haya de colocarse puede ser trasladado a la distancia que se desea.

d) Colocación de dicho cadáver en féretros herméticos de uno de los tres tipos siguientes:

De cemento armado de tres centímetros de espesor.

De láminas de plomo soldadas entre sí, de dos y medio milímetros de grueso, como minimum.

De láminas de cine de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera fuerte, de 27 milímetros de grueso, reforzadas, con abrazaderas metálicas.

En el interior del féretro hermético se pondrá una mezcla absorbente hecha con polvo de carbón o de corteza de encina, o de tanino o de serrín de madera y sulfato de hierro pulverizado a partes iguales, recubriendo además el cadáver con una capa de cuatro y medio centímetros de espesor de las mismas mezclas. Del mismo modo se pondrá en el fondo del féretro de madera otra capa de las citadas mezclas de tres a cuatro centímetros de espesor para que sobre él descansen el féretro hermético.

e) Informe del Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad del distrito a la Autoridad correspondiente, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el cadáver y la del féretro en que se ha colocado, para la debida garantía de aislamiento.

f) Por la inspección y reconocimiento del cadáver e informe que han de dar los Subdelegado de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, tendrán éstos derecho a que se les abone los gastos de locomoción, a razón de dos pesetas 50 céntimos por kilómetro de distancia, sin contar los de regreso y en metálico, y 75 pesetas en papel de pagos al Estado, que habrán de liquidar con arreglo a la ley de Emolumentos de 3 de enero de 1907, tarifa de 24 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Los gastos de desinfectantes y materiales que sean precisos para poner el cadáver en las necesarias condiciones de inofensividad serán de cuenta de las familias.

2.º Exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años del fallecimiento:

La exhumación de estos cadáveres antes de dicho plazo queda limitada a los casos en que haya de hacerse a distancia que no exceda de 200 kilómetros, siempre que el nuevo enterramiento pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación.

Los requisitos que se exigen para esta clase de traslados son los mismos que se indican para el traslado de cadáveres no inhumados a las mismas distancias y plazos de enterramiento, acreditando además, mediante la certificación correspondiente del Registro civil, la fecha del enterramiento.

Los derechos de los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, a quienes incumbe este servicio, son los mismos que se establecen para el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar. Además tienen derecho:

a) A que se les facilite por los interesados los medios de desinfección que consideren precisos para realizar el servicio.

b) A fijar el día y la hora en que deba practicarse la operación.

c) A exigir las demás condiciones que garanticen la inocuidad del cadáver.

3.º Exhumación y traslado de cadáveres después de los tres y antes de los diez años del fallecimiento:

Para la autorización de estas exhumaciones y traslado será necesario:

a) Solicitarlo de la Autoridad que corresponda.

b) Acreditar el tiempo que lleva inhumado el cadáver, mediante la certificación correspondiente del Registro civil.

c) Informe de los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, respecto a las condiciones en que se encuentra el cadáver, indicando las condiciones del féretro en que ha de ser colocado y las demás garantías que deban tomarse como defensa sanitaria del servicio.

Por esta intervención tendrán derecho dichos funcionarios a que se les abonen los gastos de viaje en la cuantía y forma que se indica en los traslados de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, y a 20 pesetas en papel de pagos al Estado por cada uno de los Subdelegados, con arreglo al concepto quinto y epígrafe correspondiente de la tarifa de 24 de febrero de 1908. También se les reconocen los derechos que se señalan para la exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años de la inhumación.

4.º Exhumación y traslado de restos cadavéricos:

Se consideran como tales a los efectos sanitarios, los despojos humanos a partir del décimo año de enterramiento.

Para la exhumación y traslado de estos restos no se exigirá intervención sanitaria de ningún género. Bastará que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, acompañando el justificante del Registro civil que acredite la fecha del enterramiento.

El servicio de vigilancia, inspección sanitaria e informe sobre las condiciones que ofrecen los cadáveres, a que se refieren estos diferentes traslados, se practicará por los Subdelegados de Medicina Inspectores de Sanidad de distrito judicial, en la forma siguiente:

Cuando se trate de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, hará este servicio un solo Subdelegado de Medicina, el del distrito a que corresponda el sitio donde se halle el cadáver, si en la localidad no existe más que uno de dichos funcionarios, debiendo, en otro caso, turnar todos los Subdelegados de Medicina de la población.

Cuando se trate de cadáveres inhumados, intervendrán dos Subdelegados de Medicina; donde haya varios turnarán sucesivamente los de los diferentes distritos, sin preferencia para ninguno; pero si en la localidad no hubiera más que un funcionario de esta clase, será designado en sustitución de uno de los Subdelegados el Inspector municipal de Sanidad, y donde haya más de uno, el Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

5.º El traslado de cadáveres no inhumados a distancias mayores de 200 kilómetros, o cuando la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas, exigirá la práctica del embalsamamiento, quedando vigentes a estos efectos las disposiciones que rigen estos servicios.

6.º La recepción de los cadáveres no inhumados, embalsamados y sin embalsamar, que se trasladen para su inhumación en distintos Municipios, y la de los exhumados para su reinhumación en otros Cementerios, corresponde a los Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos en que haya de tener lugar el enterramiento, y si hubiera varios, al Jefe de la Oficina de Sanidad municipal Secretario de la Junta de este nombre.

Es función de dichos Inspectores vigilar que se haga la inhumación en el plazo que se haya acordado por la Autoridad gubernativa, o, en otro caso, por la municipal del término; procurar que se mantenga el aislamiento del cadáver, y hacer que el enterramiento se practique en sepulturas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por dicha intervención tendrán derecho los referidos funcionarios al percibo

de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, que diligenciarán en forma debida, y a los gastos de vehículo que sea necesario para trasladarse al Cementerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(Gaceta 5 junio de 1929)

\*\*

MINISTERIO DE TRABAJO,  
Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 761

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar algunas dudas suscitadas por la interpretación de los preceptos de la Real orden de 1.º del actual, número 720, sobre exámenes de Secretarios y Oficiales de los organismos paritarios, completando al mismo tiempo las disposiciones dictadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de los Comités paritarios y Comisiones mixtas de las localidades donde haya Escuela Social adhirirán al personal de los mismos la obligación de inscribirse en los cursos de dicha Escuela.

2.º En todo nombramiento de Secretario se fijará la obligación que contrae el designado de aprobar todas localidades donde haya Escuela Social si reside en localidad donde exista.

3.º Quedan exceptuados de esta obligación los Secretarios u Oficiales que sean Licenciados en Derecho, por lo que hace a la asignatura de «Elementos de Derecho»; los Licenciados en Filosofía y Letras por lo que se refiere a la de «Historia de la Cultura»; los Ingenieros, en la de «Tecnología y Legislación Industrial»; pudiendo los respectivos Claustros proponer otras excepciones, por lo que toca a determinados títulos facultativos y profesionales, siempre mediante la superior aprobación del Consejo de Cultura Social.

4.º La excepción consignada para los Secretarios de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona se entenderá tan sólo aplicable en los que actualmente desempeñan dichos cargos.

5.º Serán considerados como funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, únicamente los que figuren en las plantillas del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta 8 junio de 1929.)

\*\*

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISIÓN Y CORPORACIONES

Circular núm. 5

Sobre la colaboración de los organismos paritarios en la formación profesional.

Con laudable propósito y cumpliendo uno de los fines esenciales de la organización corporativa, los Comités paritarios y Comisiones mixtas vienen ocupándose de la organización del aprendizaje de los oficios con un celo y acierto dignos del mayor elogio, coadyuvando con ello a la obra del Ministerio de Trabajo y Previsión, unificada en el Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928.

La Dirección general advierte, sin embargo, que en algunos casos no se tienen en cuenta los preceptos del aludido Estatuto, o bien no se interpretan aquéllos con arreglo a las normas trazadas por este Ministerio, por cuya razón se advierte a los Comités que no podrán ser considerados como acuerdos establecidos dentro de la legalidad vigente, y, por tanto, no podrán aceptarse como válidos los que los organismos paritarios adopten en relación con el aprendizaje, certificados de aptitud profesional, selección profesional, creación de Escuelas profesionales y demás cuestiones relacionadas con la formación profesional si previamente no han sido sometidos al informe de la Junta Central de Formación profesional por conducto de esta Dirección.

Los acuerdos que hubieren sido toma-

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Vacantes dos plazas de este Ayuntamiento, una de Auxiliar de Secretaría y otra de Agente de la Administración Municipal de Arbitrios, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento se convoca a públicas oposiciones para su provisión con arreglo a las siguientes

BASES

1.º El sueldo que percibirá el auxiliar de Secretaría será el de dos mil noventa pesetas, y el de agente el de mil seiscientos cincuenta pesetas.

2.º Los aspirantes a dichas plazas deberán ser mayores de veinte años y no exceder de treinta, acreditar que son españoles, tener buena conducta moral y política, carecer de antecedentes penales y ser vecinos o domiciliados en el Municipio.

3.º Las instancias para ser admitidas a oposición se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

4.º Cada opositor deberá abonar en el acto de la presentación de la instancia la cantidad de veinte y cinco pesetas, como derechos de examen.

5.º El Tribunal se constituirá en la siguiente forma: El Alcalde, Presidente; y como Vocales: Don José Canals Pons, Concejal designado por el Ayuntamiento; el Señor Médico Titular; el Señor Director de la Escuela Nacional Graduada de niños número 1; actuando de Secretario del Tribunal el de la Corporación, con voz y voto.

6.º Los ejercicios de oposición para proveer la plaza de auxiliar de Secretaría, serán dos, uno oral, que consistirá en contestar verbalmente durante el plazo de media hora a tres temas, sacados por suerte, del programa mínimo aprobado por R. O. de 23 de enero de 1926, publicado en la Gaceta de Madrid de día 26 del propio mes y en el B. O. de esta provincia número 9229, correspondiente al día 9 de febrero siguiente; y otro práctico, consistente en la instrucción de un expediente, redacción de un acta del Ayuntamiento Pleno, etc., sobre las materias que indique el Tribunal y en el plazo que este señale.

7.º Los ejercicios de oposición para proveer la plaza de agente de la Administración Municipal de Arbitrios serán también dos: uno oral y otro escrito. El oral consistirá en contestar las preguntas que durante quince minutos haga el Tribunal referentes a la forma de exacción municipal de los arbitrios en sus grados de apremio, con arreglo a lo que determina la instrucción de 18 diciembre de 1928, y el escrito en la redacción de un expediente de apremio y resolución de tres problemas que dicte el Tribunal.

8.º Terminado el plazo de presentación de las instancias se publicarán en el B. O. de la provincia los nombres de los admitidos, señalándose a la vez la fecha en que han de dar principio los ejercicios y lugar en donde han de celebrarse.

9.º Los aspirantes actuarán, según determine el Tribunal, bien por orden de presentación de instancias o por sorteo.

10 El Tribunal aprobará o desaprobará a los opositores, y hará dentro del plazo de veinte y cuatro horas propuesta unipersonal a la Comisión Permanente de los que deban ocupar las plazas.

Soller 5 de junio de 1929.—Por A. del A. P.—Guillermo Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Castañer.

Núm. 1348

ALCALDIA DE CAMPOS

DEL PUERTO

Confecionado por el Sr. Gestor Afianzado de la Excm. Diputación Provincial el Padrón de Cédulas Personales de este Municipio correspondiente al actual ejercicio de 1929, queda expuesto al público por términos de diez días contados desde la inserción del presente en el B.O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados, presentar por escrito las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Campos del Puertos a 10 de junio de 1929.—El Alcalde, D. Bennaser.

Núm. 1347

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado por la Junta general del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, el correspondiente al actual ejercicio de 1929, estará expuesto al público en

dos con anterioridad a la fecha de esta circular serán enviados igualmente a esta Dirección para su estudio y su adaptación a la legalidad vigente.

Al mismo tiempo, la Dirección general ruega a todos los organismos paritarios la más intensa colaboración en la obra de este Ministerio en materia de formación profesional, por entender que constituye la clave de la organización de los oficios, y en este sentido estimará muy de veras cualquier iniciativa de aplicación o de mejora de la legislación vigente.

Madrid, 7 de junio de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

(Gaceta 8 junio de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1190

AVISOS

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma.

Hago saber: Que el día 19 de noviembre último condujo a este puerto el vapor Bellver procedente del de Melilla 1 caja, rotulada, p. b. 82 kgs, conteniendo muestras de calzado y no habiéndose solicitado el despacho la Administración ha decretado el abandono.

Lo que se hace público por si llegara a conocimiento del interesado, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse, pasado el cual se procederá a la venta del género en pública subasta.

Palma 22 de mayo de 1929.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 1353

Hago saber: Que el día 28 de noviembre último el vapor Mallorca, procedente de Barcelona condujo a este puerto, del de Hamburgo dos cajas, marcas E. H. números 30 y 31, p. b. 175 kgs. y 1 caja B. M. número 957, p. b. 59 kgs. conteniendo juguetes y transcurrido el plazo legal sin que se haya solicitado el despacho correspondiente la Administración ha decretado el abandono de las mismas.

Lo que se hace público por si llegara a conocimiento del interesado, el cual puede proceder en el plazo de 20 días a contar de esta fecha al despacho de las mercancías citadas.

Palma 11 de junio de 1929.—El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 1367

COMITE PARITARIO INTERLOCAL del Comercio en general de Baleares

Este Comité, en sesión celebrada en 28 del actual, tomó, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Bases de trabajo

1.º Los establecimientos del comercio en general (con la excepción de los que expendan artículos alimenticios) abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a las siete de la tarde; excepto los sábados que lo efectuarán a las siete y media.

2.º Los citados establecimientos del comercio en general abrirán a las ocho de la mañana y cerrarán a la una de la tarde en los días festivos siguientes: 1, 6 y 20 de enero; 19 de marzo; 29 de junio; 25 de julio; 15 de agosto; 1 de Noviembre; 8 de diciembre; Jueves Lardero; Martes de Carnaval, Jueves Santo; Ascensión del Señor; Lunes de Pascua de Pestecos; Corpus Christi y Corazón de Jesús.

3.º Los Comercios dedicados a la venta de artículos alimenticios abrirán a las siete de la mañana y cerrarán a las nueve de la noche todos los días; excepto en los días siguientes que cerrarán a las dos de la tarde: 1, 6 y 20 de enero; 19 de marzo; 29 de junio; 25 de julio; 15 de agosto; 1 de noviembre; 8, 25 y 26 de diciembre; Jueves Santo; Ascensión del Señor y Corpus Christi.

Estos establecimientos prolongarán la hora del cierre hasta las once de la noche la víspera de Navidad.

4.º El día 1.º de mayo no se abrirá ningún comercio, exceptuándose los dedicados a la venta de artículos alimenticios, que podrán tener abierto hasta las diez de la mañana, no pudiendo, empero, en este día tener ocupada la dependencia.

5.º Tampoco abrirán los establecimientos del comercio en general los días 25 y 26 de diciembre y el lunes de Pascua de Resurrección; exceptuándose los años en que el 26 de diciembre sea sábado, en

cuyo caso se abrirá a las ocho de la mañana, cerrándose a la una de la tarde.

6.º En los puntos donde estén autorizados, por su tradición, los mercados o ferias en domingo, se abrirán los comercios a las ocho de la mañana y cerrarán a la una de la tarde; debiendo los patronos dar la debida compensación a la dependencia el viernes siguiente al domingo de que se trate.

7.º En Palma, y como compensación a tener abierto el domingo de Ramos de ocho a una de la mañana, no se abrirán los establecimientos del comercio en general el día de Viernes Santo.

8.º La jornada para todos los empleados de los establecimientos de que se trata será de ocho horas; pero, en virtud de las presentes bases, y en atención a las compensaciones que se establecen en las bases 2.º y 10.º, los citados empleados ajustarán su jornada al horario que se establece en la base 1.º, en concordancia con la que sigue.

9.º Durante la jornada de trabajo se concederá a los empleados dos horas para comer; exceptuándose los días especificados en las bases 2.º y 6.º

10.º En todos los establecimientos de comercio deberá haber, calocada en sitio visible, un registro de personal, con indicación de la hora de entrada y salida de la dependencia.

11.º El patrono de cada establecimiento de comercio abonará mensualmente a cada uno de sus empleados de ambos sexos mayores de 18 años la cantidad de cinco pesetas; verificándolo al Montepío de la Unión Protectora Mercantil, si el empleado fuese socio de la U. P. M. e individualmente cuando no concurren en el interesado dicha circunstancia.

12.º El patrono de cada establecimiento de comercio concederá a sus empleados dos semanas de vacaciones: una dentro del período de 1.º de julio al 31 de agosto, y la otra en época que convendrán ambos interesados.

13.º En los establecimientos dedicados a la venta de artículos alimenticios deberán observarse, por lo que afecta a la dependencia, las prescripciones de las bases anteriores dictadas para la dependencia del comercio en general.

14.º Durante las horas de cierre de los establecimientos del comercio en general, los dedicados a la venta de artículos alimenticios, no podrán vender ninguno de los artículos no alimenticios que expendan los que permanezcan cerrados.

15.º Aquellos establecimientos que sirvan al propio tiempo de vivienda a sus dueños podrán, durante las horas en que no pueden vender, tener abierta una única puerta para poder entrar y salir de aquellos, debiendo tener colocado, precisamente en el centro del portal que permanezca abierto, un letrero que haga constar, en caracteres bien visibles, que el establecimiento permanece cerrado para la venta. Así mismo la iluminación, en el interior del local destinado a la venta, deberá ser reducida al mínimo.

16.º Las expendedorías de tabacos de esta provincia no podrán vender, en las horas señaladas para el cierre de los establecimientos del comercio en general, otros artículos que los peculiares y exclusivos de las expendedorías. Esta disposición la tendrán expuesta en sitio y con caracteres visibles, en el propio establecimiento.

17.º Las tiendas en las cuales se expendan periódicos, podrán vender éstos fuera de las horas señaladas en la base primera; pero deberán tener colocado en sitio visible del portal un letrero indicador de que la venta está reducida a los periódicos, no expidiendo otros artículos.

18.º Cuando la víspera de Reyes coincida en domingo los establecimientos del ramo de juguetería podrán tener abierto desde las ocho a la una de la mañana, única y exclusivamente para la venta de juguetes; y la dependencia que trabaje dicho día deberá ser compensada con el descanso del viernes entero siguiente al día de Reyes.

Si la citada víspera fuese día laborable, los comercios del citado ramo podrán prolongar el cierre hasta las doce de la noche; pero con la obligación de dar la indicada compensación.

19.º El sueldo o salario de todos los empleados de los establecimientos de comercio se computará por mensualidades vencidas.

20.º El cumplimiento de estas bases no podrá ser causa determinante de merma alguna en el salario que hoy tiene asignado la dependencia.

21.º Las presentes bases se formulan para que rijan durante un año, proroga-

ble tácitamente, a partir de su puesta en vigor, y su cumplimiento será obligatorio para toda la isla de Mallorca.

Se hace presente que la base 4.º se halla pendiente de consulta elevada por el Comité al Ministerio; y por lo tanto su vigencia está subordinada al resultado de aquella.

Cobro de cuotas

Este Comité, en sesión de 28 del actual, acordó conceder un plazo, que terminará el 20 del próximo junio para que los contribuyentes de Palma y su término, puedan hacer efectivas las cuotas anuales que les corresponden para el sostenimiento del Comité; entendiéndose que este plazo es ampliación del plazo de cobranza a domicilio en período voluntario, que termina el 31 del actual.

Pasado dicho día 20 de junio se solicitará de la Delegación Regional de Trabajo la declaración de apremio contra los morosos, conforme preceptúa la disposición transitoria 6.ª del Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

El pago de las indicadas cuotas podrá realizarse en el domicilio social del Comité, Palacio, 40, bajos, todos los días laborables, de cuatro a cinco de la tarde.

Palma de Mallorca, 31 de mayo de 1929.—El Secretario, R. Rainis Togores.—V. B.º—El Presidente, F. Barceló.

Núm. 1300

SERVICIO DE HIGIENE

Y SANIDAD PECUARIAS

20-5 al 5-6 de 1929

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante los expresados días.

Partido de Manacor

Campos del Puerto.—Enfermedad Glosopeda, especie Bovina, enfermos del mes anterior 1, quedan enfermos 1.

Palma 5 de junio de 1929.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Primo Poyatos.

Estadística de vacunaciones practicadas en los animales domésticos en esta provincia durante los días expresados. Municipio Pina.—Animales vacunados: Especie Cerda, número de cabezas 50, enfermedad contra la que se vacunó Mal Rojo, producto empleado y su procedencia Instituto Gans.

Palma 5 de junio de 1929.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Primo Poyatos.

Núm. 1320

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de junio de 1929

La Comisión de Ensanche, propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Cap. 1.º Obligaciones generales (1.750'00), Id. 2.º Representación municipal, Id. 3.º Vigilancia y seguridad, Id. 4.º Policía urbana y rural (125'00), Id. 5.º Recaudación, Id. 6.º Personal y material de Oficinas (2.325'83), Id. 7.º Sanidad e higiene, Id. 8.º Beneficencia, Id. 9.º Asistencia social, Id. 10.—Instrucción pública, Id. 11.—Obras públicas (8.122'43), Id. 12.—Montes, Id. 13.—Fomento de intereses comunales, Id. 14.—Servicios municipalizados, Id. 15.—Mancomunidades, Id. 16.—Entidades menores, Id. 17.—Agrupación forzosa, Id. 18.—Imprevistos (62'50), Total (12.385'76)

Palma a 3 de junio de 1929.—Aprobado por la Comisión Permanente. Así resulta del acta de la sesión de hoy.—El Presidente, Pedro Alcover Sureda.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia. Durante el expresado plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento; advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Deyá 10 de junio de 1929.—El Alcalde, José Salas.

Núm. 1330

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente y en los autos juicio universal de quiebra de Don Bernardino Pizá Reynés, deducida a instancia del Procurador Don Bartolomé Benasser en representación de la Compañía «Comercial Ribas Ferres S. A.» y a solicitud de los señores Síndicos de la misma, se sacan a pública subasta los siguientes bienes, por término de ocho días, habiéndose señalado para su remate el día veinticuatro actual y hora de las once de la mañana en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86, y cuyos bienes y condiciones de subasta son los siguientes:

1. Siete balas de papel estrasilla valoradas en 60'00 pesetas.
2. Veinte sacos alpiste a setenta pesetas los cien kilogramos.
3. Veinte sacos alubias blancas a cien pesetas los idem.
4. Un saco residuos arroz (arrosó) a cuarenta pesetas los idem.
5. Veinte sacos de sémola a setenta pesetas los idem.
6. Ocho sacos de cascarilla, en 2'00 pesetas total.
7. Siete sacos harina Marca Isabelina a sesenta y cinco pesetas los cien kilogramos.
8. Dos sacos harina marca Magdalena de la 1.ª clase a sesenta pesetas los idem.
9. Un saco de harina «B» y otro marca Panadera a sesenta pesetas los idem.
10. Dos sacos de habas a cuarenta pesetas los idem.
11. Cuatro sacos garbanzos a treinta y cinco pesetas los idem.
12. Diez sacos de barreduras a diez pesetas los idem.
13. Dos cajas de jabón a cuarenta pesetas la caja.
14. Un pico de arroz bomba a sesenta pesetas los cien kilogramos.
15. Un saco de alpiste a setenta pesetas los idem.
16. Un saco de alubias blancas y otro encarnadas a doscientas pesetas los idem.
17. Un saco de Blat Mil a treinta pesetas los idem.
18. Un saco de garbanzos y otro de garbillo de trigo a pesetas treinta y cinco y veinte y cinco respectivamente los idem.
19. Un saco semilla nabo y uno de semilla cáñamo a pesetas ciento y sesenta respectivamente los idem.
20. Doscientos sacos de salvado a pesetas veinte y cinco los idem.
21. Un saco de panis a treinta pesetas los idem.
22. Unas balanzas grandes con sus pesas en sesenta pesetas.
23. Una báscula en veinte y cinco pesetas.
24. Una romana en diez pesetas.
25. Unos tamices y varias marcas en una peseta.
26. Un barril de aceite mineral a una peseta kilogramo.
27. Un bocoy, un bidón y dos barriles en cuarenta pesetas.
28. Una cantidad de bajos de aceite en sesenta pesetas los cien kilogramos.
29. Seis bocoyes y dos pipas en cuarenta pesetas.
30. Nueve barriles grandes en cuarenta y cinco pesetas.
30. Diez y nueve barriles pequeños en setenta y seis pesetas.
31. Un barril pequeño sin fondo en una peseta.
32. Cuatro tinas en cuatro pesetas.
33. Un bidón grande en veinte pesetas.
34. Un bidón pequeño en quince pesetas.
35. Una llave para abrir bidones en una peseta.
36. Dos medidas para aceite, dos bombas de mano, un jarro vulgo garraf y dos embudos todo propio para aceite en veinte pesetas.
37. Una suela de madera en diez pesetas.

38. Una pala de idem, en tres pesetas.
39. Una cerretilla en treinta pesetas.
40. Tres escaleras de mano en veinte y cinco pesetas.
41. Un pico en dos pesetas.
42. Una caja para colocar lienzos en tres pesetas.
43. Un montón de maderas usadas en cinco pesetas.
44. Una máquina de escribir con su mesa y tapadera en doscientas pesetas.
45. Una prensa para copiar con su mesita en diez pesetas.
46. Una mesa ministro y un sillón en veinte y cinco pesetas.
47. Tres estanterías en treinta y cinco pesetas.
48. Dos mesas, una percha y un espejo en diez pesetas.
49. Dos cajas de caudales en cuatrocientas cincuenta pesetas.
50. Un ternal en diez pesetas.
51. Ciento siete tablonos de diferentes medidas en doscientas pesetas.
52. Setenta y un entarimado de madera (payols) en cien pesetas.
53. Una sillería completa con asiento muelles forrada de yute en setenta y cinco pesetas.
54. Una mesa centro de madera al parecer de nogal en diez pesetas.
55. Una mesa aparadora con lunar biselada y armario en la parte superior en treinta pesetas.
56. Una vitrina representando en figuras la Heroica defensa de Ramblazo en cinco pesetas.
57. Una vitrina rinconera con vidrios pintados en diez pesetas.
58. Tres sillones con asiento hule en diez pesetas.
59. Un armario sin luna madera blanca en 40 pesetas.
60. Una mesa comedor madera chapada en veinte y cinco pesetas.
61. Un armario de madera pintado con puertas en diez pesetas.
62. Una percha de madera blanca en dos pesetas.
63. Un articular de teléfono en dos pesetas.
64. Una valla con sus pupitres y varios objetos accesorios que por su escasa importancia no se detallan en cien pesetas.

#### Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que correspondan a los mejores postores que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación; y en su caso como parte del precio de venta.

La subasta se verificará en dos lotes, uno para los cereales y otra para los muebles y demás efectos.

No se admitirán posturas inferiores al tipo de las subastas.

Los géneros que se subastan estarán de manifiesto en el almacén de Don Bernardino Pizá calle de la Herrería número 47 todos los días laborables de diez a doce de la mañana.

Palma de Mallorca a seis de junio de mil novecientos veintinueve.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1341

#### CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio ejecutivo que se dirá, se pronunciará la sentencia de remate cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma a primero de junio de mil novecientos veintinueve.—Vistos por el Señor Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, de esta Capital, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovido por la entidad «Banco de España» sucursal de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Miguel Rosselló Alemañy y representada por el Procurador Don Jaime Pinto; contra Miguel Verger Porcel de Miguel, mayor de edad, vecino que fué de Capdellá, actualmente de domicilio ignorado, declarado en rebeldía por su incomparecencia, y etc.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados propios de Don Miguel Verger Porcel de Miguel y con su producto entero y cumplido pago a la entidad Banco de España, sucursal de esta ciudad de la cantidad de veintiocho mil seiscientos pesetas, con sus intereses legales desde la fecha del protesto veinticinco de abril último, gastos

de protesto importantes cuarenta y cinco pesetas treinta y cinco céntimos, y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo a lo que se condena expresamente al deudor Señor Verger Porcel de Miguel.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Luis Rosselló Sendra.—Publicación.—Doy fé:—Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública de su fecha. Palma a primero junio mil novecientos veintinueve.—Gonzalo F. Espinar.

Y en atención a que el ejecutado Don Miguel Verger Porcel de Miguel es de domicilio ignorado para que le sirva de notificación de la preinserta sentencia, se expide la presente en Palma de Mallorca a siete de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1351

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, se tramita expediente sobre reclusión definitiva de Don Bartolomé Creus Bover, natural de Palma; y en providencia de hoy queda acordado se haga saber a las personas de ignorado paradero que forman la familia de dicho Creus, la incoación del expediente a fin de que, compareciendo en él manifiesten si quieren hacerse cargo del mismo bajo las responsabilidades que señala el Código Penal, y para que dentro de un mes insten lo que crean conveniente respecto a tal reclusión.

Y para que sirva de notificación y citación a las personas de que se ha hecho mérito, se expide la presente con apercibimiento a las mismas que de no cumplir lo ordenado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca once junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1343

Don Bartolomé Bonet y Más, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados a nombre de Juan Pascual y Sitjar contra Francisco Lull Más de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Manacor a siete de junio de mil novecientos veinte y nueve, el Señor Don Bartolomé Bonet y Más Juez municipal Abogado, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido a nombre del vecino de ésta Juan Pascual Sitjar, de estado viudo, labrador, mayor de edad, contra Francisco Lull Más de ignorado paradero, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes sobre pago de cantidad y=Fallo.=Que debo condenar y condeno al demandado Francisco Lull y Más a satisfacer al actor Juan Pascual Sitjar la cantidad de mil pesetas importe de la compra-venta de un solar de la finca Ne Dameto, con imposición de las costas al demandado.= Así por esta su sentencia la que en rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a menos que por el demandante se solicite su notificación personal, la pronuncio, mandó y firma dicho Señor Juez.—Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día al de su fecha estando celebrando audiencia pública el Señor Juez que la suscribe doy fé.—Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación al demandado Francisco Lull Más o en su caso a sus herederos o causa-habientes se publica el presente.

Manacor a ocho de junio de mil novecientos veinte y nueve.—Bartolomé Bonet.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 1248

#### CONTRIBUCION RUSTICA

Año 1927 San José

Don José Morales Riera, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Ibiza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto,

para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 20 de octubre 1927 he dictado la siguiente

Providencia:—No habiendo satisfecho los contribuyentes contra quienes se continúa este procedimiento de apremio, en el plazo que al efecto se les concedió en providencia de 13 junio 1927 sus descubiertos con la Hacienda más los recargos de apremio y las costas y gastos causados; procédase inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de este partido para la anotación preventiva de embargo de fincas designadas o que se designen al efecto.

Notifíquese esta providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercero día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según dispone el artículo 151 del vigente estatuto.

#### Nombres y apellidos de los deudores

José Torres Bonet, S. Jorge, 7'50 pesetas  
Francisca Prats Font, 2'23 id.  
José Ribas Ribas Guerchu, 6'01 id.  
Juan Cardona Mari Prit, 8'73 id.

Así pues, se les requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 151 del vigente estatuto para su aplicación.

En Ibiza a 27 de mayo de 1929.—El Recaudador, José Morales.—V.º B.º—El Arrendatario, P. P., M. Mir.

Núm. 1331

#### REPARTIMIENTO GENERAL DE UTILIDADES

Presupuesto de 1925-26 y otros

Don Antonio Cañellas Coll, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Petra.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresado fué dictada con fecha 25 de septiembre de 1928 la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho don Andrés Más Quetglas en el plazo que al efecto se le concedió en la providencia de 18 de junio de 1928 sus descubiertos para con el Municipio más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas al efecto.

En cumplimiento de la anterior providencia fué embargada la finca siguiente: Pieza de tierra sita en término de Petra llamada «La Taulera», de cabida de veintitres áreas, siete centiáreas (130 destres), lindante al Norte con acequia; al Este con la parcela número ciento diez y nueve del plano de establecimiento del predio «La Taulera» de donde procede; al Sur con camino acequia mediante y al Oeste con la parcela ciento diez siete de dicho plano.

Y no conociendo esta recaudación el domicilio de dicho deudor ni persona que le represente en esta localidad por el presente edicto se le notifica la preinserta providencia y embargo trabado en su finca, requiriéndole a la vez para que dentro de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Petra 3 de diciembre de 1928.—Antonio Cañellas.

Núm. 1346

#### HORMERA BALEAR S. A.

De conformidad con los vigentes estatutos, se convoca a Junta General extraordinario al objeto de tratar del nombramiento definitivo del Consejo de Administración y de nombramiento de todo el personal administrativo y demás asuntos que aconseje la marcha del negocio dando cuenta de la marcha del mismo y resolviéndose los asuntos que aconsejen la marcha social y el estado del negocio y del mercado. Dicha junta se celebrará día veinte y cinco del corriente en el domicilio social.

Palma 11 junio de 1929.—Director Gerente, Valeriano Rodes.—El Secretario, Juan Martínez.